

Real Decreto 1124/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Sumario:

- **Artículo Único.**
- **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

La Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, fue incorporada al Derecho español mediante el [Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.](#)

Posteriormente fue aprobada la Directiva 97/42/CE del Consejo, de 27 de junio de 1997, por la que se modifica por primera vez la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Mediante el presente Real Decreto se procede a la incorporación al Derecho español del contenido de la Directiva 97/42/CE, antes mencionada, para lo que resulta necesario modificar el [Real Decreto 665/1997.](#)

En su virtud, de conformidad con el [artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales](#), a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000, dispongo:

Artículo Único.

El [Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo](#), queda modificado de la siguiente forma:

Uno. El texto del apartado segundo del [artículo 1](#) se sustituye por el siguiente:

Mediante el presente Real Decreto se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores esten o puedan estar expuestos a agentes cancerígenos como consecuencia de su trabajo, sin perjuicio de aquellas disposiciones específicas contenidas en la normativa vigente relativa a la prohibición de determinados agentes o actividades cancerígenos y la relativa a la protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes.

En cuanto a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de exposiciones al amianto y al cloruro de vinilo monómero, regulada por su normativa específica, serán de aplicación las disposiciones del presente Real Decreto cuando éstas sean más favorables para la seguridad y salud de los trabajadores.

Dos. El texto del [artículo 2](#) se sustituye por el siguiente:

1. A efectos del presente Real Decreto se entenderá por agente cancerígeno:

- a. Una sustancia que cumpla los criterios para su clasificación como cancerígeno de 1ª ó 2ª categoría, establecidos en la normativa relativa a notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
- b. Un preparado, que contenga alguna de las sustancias mencionadas en el apartado anterior, que cumpla los criterios para su clasificación como cancerígeno, establecidos en la normativa sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.
- c. Una sustancia, preparado o procedimiento de los mencionados en el [anexo I del presente Real Decreto](#), así como una sustancia o preparado que se produzca durante uno de los procedimientos mencionados en [dicho anexo](#).

2. Se entenderá por valor límite, salvo que se especifique lo contrario, el límite de la media ponderada temporalmente de la concentración de un agente cancerígeno en el aire dentro de la zona en que respira el trabajador en relación con un período de referencia específico tal como se establece en el [anexo III del presente Real Decreto](#).

Tres. En el [artículo 5](#) después del apartado 3 se insertará el siguiente apartado:

4. La exposición no superará el valor límite de los agentes cancerígenos establecido en el [anexo III del presente Real Decreto](#).

Cuatro. En el [artículo 5](#) el actual apartado 4 pasará a ser el apartado 5.

Cinco. Se añade un [anexo III](#):

Valores límite de exposición profesional

Nombre del agente	Einecs (1)	CAS (2)	Valores límite		Observaciones	Medidas transitorias
			mg/m ³ (3)	ppm (4)		
Benceno	200-753-7	71-43-2	3,25 (5)	1 (5)	Piel (6)	Valor límite: 3 ppm (= 9,75 mg/m ³) aplicable hasta el 27 de junio de 2003.

- (1) Einecs: European Inventory of Existing Chemical substances (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas).
- (2) CAS: Chemical Abstract Service Number.
- (3) mg/m³ miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 KPa (760 mm de mercurio).
- (4) ppm partes por millón en volumen de aire (ml/m³).
- (5) Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas.
- (6) Posible contribución importante a la carga corporal total por exposición cutánea.

Seis. El texto de la [disposición derogatoria única](#) se sustituye por el siguiente:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y expresamente los artículos 138 y 139 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo 1971, en lo relativo a los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, así como la Orden de 14 de septiembre de 1959 sobre fabricación y empleo de productos que contengan benceno y la Resolución de 15 de febrero de 1977 por la que se actualizan las instrucciones complementarias de desarrollo de la Orden de 14 de septiembre de 1959, que regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 27 de junio de 2000.

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de le Presidencia,
Mariano Rajoy Brey